



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-163/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MA DEL ROSARIO  
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-163/2024**, promovido por José Luis Álvarez Díaz, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,<sup>2</sup> la sentencia de cinco de julio pasado, dictada en el expediente **TESIN-INC-07/2024**, que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el sistema de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, emitidas por el Consejo Distrital Electoral 02 de Ahome, en dicha entidad.

### ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, tribunal responsable, tribunal local, responsable.

- a) **Jornada electoral.** El pasado dos de junio,<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso federal y local 2023-2024, en el caso, diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.
  
- b) **Cómputo distrital local.** El seis de junio, el Consejo Distrital Electoral 02 de Ahome del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, concluyó con el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
  
- c) **Juicio de inconformidad local.** En desacuerdo con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional,<sup>4</sup> el nueve de junio promovió juicio de inconformidad; mismo que se registró bajo el número de expediente **TESIN-INC-07/2024**.

**II. Resolución local (acto impugnado).** El cinco de julio pasado, el Tribunal local emitió sentencia que confirmó el Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, emitidas por el Consejo Electoral 02 de Ahome, Sinaloa.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

- a) **Demanda y registro.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el diez de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral; posteriormente, el quince siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integra el juicio de revisión constitucional 163/2024, que fue remitido por el tribunal responsable; mediante proveído de misma fecha, se turnó el juicio a la ponencia instructora.
  
- b) **Sustanciación.** Posteriormente, el Magistrado instructor mediante diversos acuerdos, radicó el juicio en su ponencia, se tuvo a la autoridad

---

<sup>3</sup> Salvo precisión, las fechas correspondiente a dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup>

responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda y en su momento, se admitió y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral.<sup>5</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la referida entidad, relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa del 02 Distrito Electoral con cabecera en los Mochis, Ahome, Sinaloa; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>6</sup>, como se indica a continuación.

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>6</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al partido, el seis de julio, mientras que la demanda se presentó el diez siguiente.<sup>7</sup>

**c) Personería.** De las constancias se advierte que tanto José Luis Álvarez Díaz, tiene acreditada su personería como representante suplente ante el Consejo Distrital electoral 02, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, y fue quien actuó ante la responsable como recurrente.

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además de estar acreditados ante el Instituto local, del cual deriva la cadena impugnativa.

**e) Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>8</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues, el partido promovente considera que la resolución impugnada le causa agravio.

---

<sup>7</sup> Foja 1011 del accesorio único, tomo II del expediente.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**f) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

**h) Carácter determinante<sup>10</sup>.** Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, está cumplido toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal responsable que confirmó el acuerdo del Instituto local, mediante el cual se aprobó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, emitidas por el Consejo Distrital Electoral 02 de Ahome.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.<sup>11</sup>

**i) Reparabilidad material y jurídica.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Constitución Política.

<sup>10</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

<sup>11</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de restituir sus derechos.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio**

**3.1 Síntesis de agravios.** De la demanda, se desprenden los siguientes motivos de reproche.

#### ***1. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas***

La parte actora se queja de la falta de exhaustividad y de la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la supuesta coacción de personas servidoras públicas.

En su opinión, la fe notarial ofrecida ante el tribunal local sí es una prueba válida y legítima para acreditar la coacción por parte de sindicatos de personas servidoras públicas para beneficiar a todas las candidaturas de Morena y debió ser valorada integral y contextualmente, por lo que su desestimación sin un análisis exhaustivo y pormenorizado constituye una omisión que afecta sus intereses y derechos.

Señala, que le causa agravio que la responsable en su sentencia desestimó de manera indebida el valor probatorio de la fe notarial con el argumento de que debió presentar medios de convicción adicionales.

Refiere, que la valoración de la prueba fue superficial, al no considerar el contexto y el conjunto de indicios presentados, ya que la fe notarial hizo referencia a más de una publicación para demostrar un hecho.

Aduce, que la responsable se apartó del criterio consistente en que la sola existencia de múltiples fuentes independientes que se refieren al mismo hecho debe ser suficiente para establecer una presunción de veracidad.

Considera, que el tribunal local no le otorgó valor probatorio pleno a su prueba, en términos del párrafo 2, del artículo 16, de la LSMIMEPCES, pese a que se trataba de una documental pública. Por otro, considerara que la fe notarial es una revisión del contenido de publicaciones alojadas en hipervínculos en internet que constituyen pruebas técnicas.

Respecto a las pruebas técnicas precisa que estas cuentan con reglas de valoración propia, sin embargo, el tribunal local omitió considerarlas al dictar sentencia.

## ***2. Falta de suplencia en la deficiencia de la queja***

Se agravia de la falta de suplencia en la deficiencia de la queja, afirma que se contraviene el principio *pro actione* al no cumplirse con la obligación de interpretar y valorar los hechos, medios de prueba y manifestaciones de agravio contenidos en la demanda de manera flexible y favorable, lo que impidió una revisión justa y completa de sus alegaciones, lo cual, en su concepto, es una vulneración al artículo 17 constitucional.

Asiente, que la omisión de la suplencia de la queja le impide tener una revisión justa y completa de sus alegaciones, afectando sus derechos político-electorales. Así, el tribunal debió considerar de oficio todas las posibles violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, independientemente de las deficiencias formales en la inconformidad.

## ***3. Interpretación restrictiva de la causal de nulidad***

Arguye, que la responsable no reconoció adecuadamente la causal de nulidad derivada de la violación grave, sistemática y recurrente a la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, al no considerar la coacción

masiva ejercida por sindicatos de personas servidoras públicas como una afectación grave a este principio fundamental.

Expone, que se realizó una interpretación restrictiva de la causal de nulidad, ya que se enfocó en la falta de pruebas directas de irregularidades durante la jornada electoral, ignorando las violaciones ocurridas durante la etapa de campaña, cuando las violaciones a la equidad en la contienda y a la libertad del sufragio pueden ocurrir en cualquier etapa del proceso electoral, no sólo durante la jornada electoral.

#### ***4. Indebida desestimación de los hechos de coacción***

Se inconforma de que el tribunal local indebidamente desestimó los hechos a partir de una argumentación vaga, genérica y dogmática, sin fundar y motivar debidamente.

Lo anterior, pues considera que la responsable de manera errada estableció que los actos de coacción no se relacionaban directamente con la candidatura de Morena a la diputación en el distrito local 02, ya que, a partir de los indicios y pruebas presentados, estaba obligado a determinar si el ambiente general de coacción y el uso indebido de recursos públicos afectaban al principio de equidad de la contienda electoral al apoyarse mediante proselitismo y votación a todas las candidaturas de ese partido, con independencia de su ámbito geográfico o territorial.

#### ***5. Tutela amplia de los principios rectores del proceso electoral***

Alega que el tribunal omitió considerar adecuadamente las violaciones a los principios rectores del proceso, pues la propia existencia de coacción y uso de recursos públicos por parte de sindicatos constituye, en sí misma, una violación a estos principios, independientemente de la cuantificación precisa de su impacto.

Señala, que acorde a los propios criterios del tribunal local, debió considerar la posible afectación a los principios rectores tanto del sufragio como del



proceso electoral y proceder a su análisis contextual, aplicando una metodología de análisis integral de hechos complejos, considerando la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales.

Adiciona, que la responsable se apartó en forma injustificada de sus propios criterios y precedentes (TESIN-PSE-15-2021) para acreditar, incluso con menos número de pruebas, conductas de coacción.

Indica, que debió flexibilizar la carga probatoria a la luz de los criterios de la prueba contextual, dado que sería irrisorio obligar al partido a llevar a cabo una recolección de pruebas directas de difícil obtención.

#### ***6. Falta de análisis contextual***

Señala, que la sentencia omitió realizar un análisis integral del contexto, reconociendo el impacto acumulado de las prácticas irregulares y considerando las influencias sistemáticas, donde la combinación de varias actividades y hechos puede constituir una violación sistemática en la contienda.

Que la falta de relación directa de las pruebas con la candidatura de Morena para el distrito 02, no excluye la posibilidad de una influencia significativa en el resultado electoral que la coacción masiva ejercida por personas servidoras públicas, en todo el Estado, representó para todas las candidaturas de Morena.

A su consideración, a partir de los medios de prueba presentados es posible identificar patrones de conducta que, en conjunto, constituyeron una violación sistemática a los principios de certeza, libertad del sufragio, equidad y legalidad electoral.

### **3.2 Decisión**

El agravio de **falta de exhaustividad** respecto a la **valoración** de los medios de prueba es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia, tal como se explica enseguida.

La parte actora ante el tribunal local pretendió la nulidad de la elección al supuestamente actualizarse actos de coacción o presión masiva de personas servidoras públicas a través de reuniones de diversos sindicatos y organizaciones gremiales en el Estado, que se tradujeron en brigadas de proselitismo permanente en días y horas inhábiles con participación de personas servidoras públicas.

Para acreditar dichos actos de coacción, ofreció como prueba una fe notarial que consiste en la certificación de existencia y contenido de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que, a su opinión, dan cuenta de la participación de diversos sindicatos para favorecer a las candidaturas del partido Morena en el Estado de Sinaloa.

Por su parte, la autoridad responsable consideró que la fe notarial sólo demostraba la existencia en internet de diversas notas informativas en portales noticiosos y publicaciones en redes sociales que refieren supuestas reuniones sindicales acontecidas en diversas partes del territorio estatal de manera previa a la jornada electoral, ya que con dicha probanza no era posible demostrar los eventos que señalan, ya que para acreditarlo debían obrar otros medios de prueba para administrarse y valorarse conjuntamente con la fe notarial.

Sin embargo, como lo refiere la parte actora, el tribunal local no consideró que la fe notarial hizo referencia a diversas publicaciones realizadas por varias agencias, medios de noticias y periodísticos, que, a su parecer, son un conjunto de indicios suficientes para demostrar el hecho.

De constancias se advierte que son alrededor de doscientos URL de los que el notario público dio fe de su existencia, apertura y contenido, en las que se encontró varias publicaciones de notas periodísticas de entes diversos y que, destacadamente, aluden a reuniones de varias candidaturas con personas

agremiadas de, al menos dos sindicatos, además que son coincidentes entre sí y su contenido.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de algún desmentido sobre lo que en las noticias se relata al sopesar todas esas circunstancias se debe determinar calidad indiciaria de los citados medios de prueba.

Entonces, la responsable previo a razonar como lo hizo, debió considerar y valorar en su contexto dichas notas periodísticas, haciendo una ponderación de las circunstancias existentes en cada una de ellas, para que, con un análisis conjunto, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se pueda determinar la calidad de los elementos indiciarios y si éstos son suficientes para demostrar presuntivamente la existencia de las reuniones.

Asimismo, se considera que el tribunal de Sinaloa, incluso para arribar a las razones que expuso, debió verter en su sentencia que analizó las pruebas aportadas, cada una de ellas y de forma conjunta, valorándolas, quedando a su arbitrio su transcripción o no, pero indefectiblemente, identificándolas, para que la actora pudiera identificarlas y estar en aptitud de combatir la valoración respectiva, así como las conclusiones a las que llegaría el tribunal de ese análisis; sin que el tribunal lo hubiera hecho.

Así, al no valorarse debidamente el cumulo de indicios aportados, se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, por no observarse a cabalidad el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución jurisdiccional.

En consecuencia, es sustancialmente fundado el agravio en estudio y se debe revocar la sentencia controvertida, para los efectos que enseguida se precisan.

En atención a lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de reproche, ya que no mejoraría la situación jurídica de la parte actora, pues ha alcanzado su pretensión.

Por otra parte, se determina improcedente asumir —como lo solicita la parte actora— el conocimiento en plenitud de jurisdicción el fondo del recurso de inconformidad primigenio, pues en concepto de la Sala, no se justifica la sustitución a la autoridad jurisdiccional local al no advertirse apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial de dicho medio de impugnación, dado que las diputaciones en la entidad tomarán posesión el primero de octubre próximo.

### 3.3 Efectos

Consecuentemente, al ser fundado el agravio de falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para que:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en un plazo de **diez días** emita una nueva resolución en la que:
  - a) De manera exhaustiva valore en lo individual y en su conjunto el contenido de la fe notarial indicada por la parte actora, esto es, debe valorar conforme a las consideraciones de este fallo.
  - b) Determine el valor probatorio que tiene y si es suficiente para acreditar el hecho que pretende probar.
2. Dentro de las **veinticuatro horas** de la emisión de la nueva resolución, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** electrónicamente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y; por estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*